

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada se notificó personalmente sin que dentro del término hubiese propuesto excepciones, lo que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1203

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL
NIT. 860.518.350-8

gerencia@beneficiar.com.co, colmbiavaragasm@hotmail.com

DEMANDADO: LAUREN COLORADO TORRES. C.C. [1.107.035.450](mailto:laurintor86@icloud.com)
laurintor86@icloud.com

PAOLA ANDREA ROSERO LEAL. C.C. [67.026.441](mailto:paolandrea_85_5@hotmail.com)
paolandrea_85_5@hotmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2020-00501-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 30 de septiembre de 2020 y mediante auto interlocutorio No. 1.531 del 04 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.491.496), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 545514, con sus respectivos intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra las señoras LAUREN COLORADO TORRES y PAOLA ANDREA ROSERO LEAL, ordenando la notificación de los demandados.

El extremo pasivo se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2020, a los siguientes correos electrónicos: laurintor86@icloud.com y paolandrea_85_5@hotmail.com, sin que hubiesen propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra las señoras LAUREN COLORADO TORRES y PAOLA ANDREA ROSERO LEAL, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1.531 del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte (\$ 368.000.00).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	--------------------

760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de mayo de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui-
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ed6937e427967f106e0717e39fa50bfa93d12f9d6475216f2c3b611d5cb3e**
Documento generado en 05/05/2021 04:17:40 PM